

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 10 2 FEB. 2021

REF: Expediente No. 110014003043-2019-00737-00

1. Frente a lo manifestado por el heredero accionante (fls 52-54), el Despacho hace saber que:

1.1. Lo ordenado en el numeral 02 del auto del **11/02/2020** se tradujo en que el demandante estaba habilitado para que "previo o concomitantemente a la materialización de la cautela, realice las diligencias de notificación de las herederas denunciadas en el escrito gestor" (fl 46).

De otro lado, cabe aclarar que el artículo 08 del decreto 806 del 2020 es **disposición complementaria** a las normas procesales legales vigentes; por ende, su aplicación se dará por disposición del juez y no por autonomía de las partes.

Así las cosas, el extremo demandante puede surtir el enteramiento de las restantes herederas siguiendo las disposiciones de los artículos 291-292 del CGP.

En su defecto, si así lo desea, podrá hacer uso de la notificación electrónica de que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020¹, siempre que sea por **petición expresa del interesado**, lo cual deberá informarlo oportunamente al Despacho para resolver sobre su viabilidad.

En suma, podrá acudir directamente a la notificación habitual (Arts. 291-292 CGP), o eventualmente a la prevista en el Decreto 806/20, caso último que sí requiere petición expresa del demandante y autorización por parte del Juzgado.

Sin perjuicio de lo anterior, por **SECRETARÍA**, remítasele al togado copia de la providencia datada el **11/02/2020** (fl 46), por el medio más expedito.

2. El auto admisorio del **07/10/2019** no contiene "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*", por lo que la aclaración deviene improcedente, sumado a que no la elevó dentro del término de ejecutoria, siendo igualmente extemporánea (Art. 285 C.G.P.).

En todo caso, tenga presente el togado que la mención realizada al inventario y avalúo de los bienes relictos es a fin de que sea presentado no solo como requisito de la demanda (Art. 489 Nos. 5-6 CGP), sino para efectos de la diligencia de inventarios y avalúos (Art. 501 ibídem), en el evento de que el presentado inicialmente sufre alguna variación, caso contrario; será tenido en cuenta el allegado con el libelo introductorio.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", vigente desde el 04/06/2020 (Art. 16), sin que a la fecha medie nulidad o inconstitucionalidad decretada.

3. Finalmente, como no obra respuesta de la oficiada, se **ORDENA:**

REQUERIR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** para que dentro del término de cinco (5) días dé respuesta a los oficios No. 19-4234 del 18/10/2019, 20-541 del 19/02/2020. Por secretaría líbrese y remítase el oficio respectivo adjuntando copia de los folios 35-36, 48-49, 51.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 10.3 FEB. 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.
7x

CCSS


CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria